REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 601-3753827
Correo institucional:**pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **LEONARDO FABIAN PAREDES SUESCUN**, contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA –COMEB -OFICINA JURIDICA**. De oficio de vinculó al **JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

HECHOS

1.- Refirió el señor **LEONARDO FABIAN PAREDES SUESCUN**, que el 11 de agosto de 2022, solicitó a la **OFICINA DE JURÍDICA DEL COMEB**, el envío al juzgado que ejecuta su pena, los documentos que reposen en su hoja de vida -certificados de cómputo, conducta y cartilla biográfica- para efectos de estudio de permiso administrativo de 72 horas, sin obtener respuesta.

2. Esta actuación se recibió el 30 de noviembre de 2022, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Considera el actor vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, libertad y petición, por la mora del COMEB en la remisión de la documentación deprecada. Solicitó del juez constitucional se ordene que por el medio más expedito se envíen los documentos solicitados al Juzgado 07 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1º. El **COMEB** no dio respuesta a la tutela, dentro del término concedido por el Juzgado.

2º. El **JUZGADO 07 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta capital, informó que el JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, condenó al accionante a la pena de ciento ocho (108)

meses de prisión, por el delito de porte ilegal de armas de fuego. Y en cuanto al motivo de la tutela, sostuvo que no obra en el proceso documentación del Centro Carcelario, relacionada con el beneficio de permiso administrativo de setenta y dos (72) horas, ni de alguna otra índole que se encuentre pendiente de resolver.

PRUEBAS

Junto con la demanda de tutela se anexó copia de la petición, con radicado de recibido **7606 del 11 de agosto de 2022**, dirigida a la oficina de jurídica del COMEB LA PICOTA.

CONSIDERACIONES

- **PROBLEMA JURIDICO:**

Determinar si se tienen por ciertos los hechos, ante la falta de contestación de la demanda por parte del COMEB.

DEL DERECHO DE PETICIÓN: REGLAS GENERALES Y PRECISIONES SOBRE SU EJERCICIO EN ESCENARIOS CARCELARIOS

El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior[1]. Con arreglo a él, ha sido definido como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales[2]-, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido. Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme se señaló en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición: **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *"falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*[3] **Resolver de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y

[1] *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

[2] En principio la posibilidad de ejercer el derecho de petición en forma verbal derivo de la inexistencia de norma estatutaria que restringiera su uso (Sentencia T-098 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. *"La ausencia de norma jurídica - legal, reglamentaria o estatutaria - que obligue a la peticionaria a presentar en forma escrita la solicitud de afiliación a la entidad demandada, le resta fuerza y validez a la argumentación del juez de tutela, quien estima improcedente la interposición de la acción de tutela por no haberse dado a la autoridad la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de inscripción. La tendencia racionalizadora de la actividad estatal, que propugna la formalización de los asuntos que se suscitan entre el Estado y los particulares, debe ser morigerada, en lo posible, con la posibilidad constitucional y legal de ejercer verbalmente o por escrito el derecho fundamental de petición conforme cabe esperar del estado social de derecho y de la consideración de los funcionarios como servidores públicos, amén de que el principio de la buena fe ampara, en principio, salvo norma positiva en contrario, la invocación verbal de petición."*). Tras la expedición de la Ley 1755 de 2015, la solicitud verbal quedó legalmente consagrada como una de las modalidades del ejercicio del derecho de petición, en el entendido de que debe haber constancia de aquella. [3] Ley 1755 de 2014. Artículo 31.

excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **Notificación**. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Igualmente se ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*[3], que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*[4]

El Legislador reguló este derecho mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014, en la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general. Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

El derecho fundamental de petición, así concebido, se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales. [5] En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un *"carácter instrumental"*[6] y un papel trascendental en la democracia participativa. Lo anterior cobra gran relevancia en escenarios penitenciarios, en los que a partir de la privación de la libertad de personas condenadas o sindicadas, estas quedan a disposición del Estado en relación con el cual, se crea una relación de especial sujeción.

Varias veces la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, para señalar las características que lo hacen singular. Por ejemplo, en la **Sentencia T-1074 de 2004**, se precisó que en todo caso el derecho a recibir una respuesta por parte del interno no puede afectarse por razones administrativas internas del centro carcelario, de modo que la remisión interna y externa es un deber de la autoridad penitenciaria.

La **Sentencia T-479 de 2010,** asumió con vehemencia que (i) a una persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos para demostrar la afectación del derecho de petición porque depende del Estado para su ejercicio; de tal suerte que (ii) es excesivo exigirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente a su destino externo al penal. (iii) La falta de certeza sobre ese particular implica que *"el juez de tutela debe*

---

[3] Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo
[4] Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado
[5] BERMUDEZ SOTO, Jorge y MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2008, N°31, pp.439-468.
[6] Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales".

Finalmente, la Sala Especial de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria, mediante **Auto 121 de 2018** sobre el derecho de petición recalcó su papel como mecanismo de acceso a la administración pública y al aparato de justicia. Su enfoque general fue el brindar un carácter especial al derecho de petición en escenarios carcelarios, de modo que reiteró la regla según la cual, *"no es posible exigir los mismos requisitos que a una persona en libertad para ejercerlo, ya que, en virtud de la relación de especial sujeción que las vincula con el Estado, las personas privadas de la libertad dependen de la administración carcelaria y penitenciaria para el trámite de sus solicitudes en ejercicio del mencionado derecho"*. Con arreglo a las consecuencias de la privación de la libertad, sostuvo que en un contexto carcelario, *"la petición se constituye en el principal y, en ocasiones, en el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para comunicarse con las autoridades públicas y para garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos"*[7].

De conformidad con lo reseñado hasta este punto, es posible concluir que el ejercicio del derecho de petición depende en el caso de las personas privadas de la libertad, de la gestión de la administración penitenciaria, encargada de la recepción, clasificación y remisión de las solicitudes. Por lo tanto, desde el punto de vista de la dimensión objetiva de esta garantía *ius fundamental* es imperativo que el establecimiento penitenciario resguarde los procedimientos y asegure que las garantías constitucionales de los internos, sin perder de vista las limitaciones y características propias de la vida carcelaria.

- **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra demostrado que el actor solicitó el **11 de agosto de 2022**, al COMEB, que enviara al JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, los documentos para estudio de permiso de 72 horas, sin obtener respuesta a su requerimiento.

Teniendo en cuenta que el COMEB no dio contestación a la demanda de tutela, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T- 030 de 2018, dijo lo siguiente:

"El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

"En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud…".

En la sentencia T-250 de 2015, esa Corporación sostuvo lo siguiente:

[7] A esta conclusión llegó la Sala de Seguimiento en el Auto 121 de 2018, a través de las Sentencias T-470 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-439 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

" que *la presunción de veracidad: … encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias." 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.*

"… La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades…".

En ese orden de ideas, se advierte que desde la fecha de la radicación -11 de agosto de 2022- a la fecha de presentación de la tutela -30 de noviembre de 2022-, ha transcurrido más de tres meses, sin que se haya dado trámite cuando el término para contestar la petición, atendiendo las previsiones de la Ley 1755 de 2015, es de quince (15) días; estando demostrado que no ha enviado al JUZGADO 07 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, que el accionante requiere para solicitar el permiso administrativo de setenta y dos horas.

Se concluye entonces. que está más que vencido el término que tenía la autoridad accionada para dar respuesta a la petición objeto de esta tutela, por lo tanto, resulta procedente amparar el derecho de petición del accionante. En consecuencia, se ordenará al **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-**, que en el término máximo de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, dé contestación de fondo a la petición presentada por el accionante en el 11 de agosto de 2022, para que se remita al JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, la documentación necesaria -certificados de cómputo, cartilla biográfica y calificación conducta-, para efectos de estudio de permiso de 72 horas, y se lo comunique, debiendo dar inmediato informe a este Juzgado, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del accionante **LEONARDO FABIAN PAREDES SUESCUN**, vulnerado por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –COMEB-**.

SEGUNDO: ORDENAR al **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – COMEB-** que en el término máximo de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, dé contestación de fondo a la petición presentada por el interno **LEONARDO FABIAN PAREDES SUESCUN**, el 11 de agosto de 2022, con radicado de recibido **7606,** para que se remita al JUZGADO 7o DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, la documentación necesaria para efectos de estudio de permiso administrativo de setenta y dos (72) horas y se lo comunique, debiendo dar inmediato informe a este Juzgado, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: ORDENAR que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo – tres días siguientes a la última notificación-, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE: suescunleonardo00@gmail.com

ACCIONADO:

COMEB: dirección.epcpicota@inpec.gov.co juridica.epcpicota@inpec.gov.co

VINCULADO:

JUZGADO 7º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA: ejcp7bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ